

**Acuerdo Plenario.****Expediente:** TEEA-JDC-011/2019**Promovente:** Bryan Mauricio Alafita Sáenz**Autoridad Responsable:** Consejo Político Estatal del PVEM.**Magistrada Ponente:** Claudia Eloisa Díaz de León González.**Secretaria de Estudio:** Rebeca Yolanda Bernal Alemán.**Auxiliar:** Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a

veintiséis de febrero del dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO por el que se determina **reencauzar** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, a medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.

1

GLOSARIO

Promovente:	El ciudadano Bryan Mauricio Alafita Sáenz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Consejo Nacional:	Consejo Político Nacional del PVEM.
Comisión de Honor:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM.
Comisión de Honor del CEE:	Comisión de Honor y Justicia
Estatuto:	Estatuto del PVEM.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por le promovente en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de renuncia a la militancia del PVEM. En fecha treinta de enero del año 2017, el promovente compareció tanto a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, como al PVEM, a presentar el escrito mediante el que manifestó su deseo de renunciar

de manera irrevocable tanto al cargo de Secretario de la Juventud, como a su militancia y afiliación al PVEM, como se acredita con la copia certificada que acompaña a su demanda.

- 1.2. Juicio Ciudadano Local.** En fecha veinticinco de febrero¹, el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda por la que promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión del Consejo Político Estatal del PVEM y de la Dirección General de Prerrogativas y Partidos del INE, de eliminar del padrón de afiliados del PVEM su nombre y datos.

El Magistrado Presidente en fecha veinticinco de febrero, radicó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por el promovente, radicándolo y asignándole como número de expediente el TEEA-JDC-011/2019.

- 1.3. Radicación en ponencia.** El juicio TEEA-JDC-011/2019 fue radicado en la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González quien lo radicó, en fecha veintiséis de febrero.

2. COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 9 y 10, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por el promovente, por tratarse de actos que incidente en su derecho político electoral de afiliación. Lo anterior, con base en la **Jurisprudencia 3/2018**, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.**²

3. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se

¹ Todas las fechas corresponden al año 2019, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la URL: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>

constraña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a las pretensiones planteadas por el promovente, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro y texto siguientes: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**³

3

4. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA PER SALTUM. De la lectura de la demanda este Tribunal advierte que el promovente acude a demandar la omisión tanto de la autoridad partidista como de la autoridad administrativa electoral federal de eliminarlo del padrón de afiliados del PVEM, a pesar de que en fecha treinta de enero, presentó su renuncia irrevocable tanto al cargo que ostenta, como a la militancia y afiliación al PVEM.

Además, en su demanda, señala que: *“...para evitar dilaciones en la impartición de justicia, toda vez que es un hecho notorio que la justicia intrapartidaria no ha sido capaz de dar trámite y respuesta a mi petición al oficio con fecha 30 de enero de 2017, pues ante la elección local de ayuntamientos que se encuentra en proceso, me repara a (sic) perjuicio tanto para contender, afiliarme a otro partido político o representarlo ante los órganos electorales administrativos...”*, por lo solicita que este Tribunal acepte conocer vía per saltum el presente juicio.

³ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

Este órgano jurisdiccional considera que no es posible atender la solicitud del promovente y conocer vía per saltum, pues no se colma en el presente caso el principio de definitividad, ya que los artículos 40, apartado 1., inciso j) y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos, como entre otro lo es la renuncia a la militancia, se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapardaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho a la instancia jurisdiccional correspondiente.

En el caso concreto, el Estatuto, en sus artículos 25 y 29, disponen que la Comisión Nacional es la única instancia de justicia intrapartidaria y que la queja es el único medio de impugnación previsto en la normativa del PVEM, de ahí que la autoridad jurisdiccional competente para conocer la demanda del promovente, lo es la Comisión Nacional.

Entonces, al existir tanto la autoridad jurisdiccional, como el medio de impugnación intrapartidario previsto en los Estatutos, es innegable, que en la especie surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, que dispone que son improcedentes los medios de impugnación en los que no se agote previamente el principio de definitividad.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en la **Jurisprudencia 5/2005**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”**⁴

Además, las razones que expone en su demanda para justificar el salto de la instancia, no son suficientes y son genéricas, pues refiere que, dentro del proceso electoral local en curso, podría contender, afiliarse a otro partido político o representarlo ante los órganos electorales administrativos, sin embargo y de acuerdo a la agenda electoral⁵ el período de precampañas va

⁴ Consultable en la <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁵ Agenda electoral del proceso electoral local 2018-2019, consultable en la ULR: http://www.ieceags.org.mx/banners/Agenda_PEL_18-19.pdf

del diez de febrero al diez de marzo⁶, y en la especie, el promovente no aporta elemento alguno que evidencie que se ha registrado como aspirante a candidato.

En el mismo tenor, conforme a la agenda electoral, la solicitud de registro de candidatos será del cinco al once de abril, por lo que hay tiempo suficiente para que la justicia intrapartidaria conozca y resuelva la demanda que formula.

En cuanto al deseo manifestado en su escrito de queja de afiliarse a las filas del Partido Acción Nacional, si bien el artículo 42, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que una persona no puede encontrarse afiliada a dos partidos políticos diversos, el promovente, no acredita que a la fecha hubiere iniciado el trámite de afiliación a ese Instituto Político, pero además, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 10, dispone que: *“En caso de que la ciudadana o ciudadano solicitante haya sido militante de otro Partido Político, deberá separarse de manera definitiva de ese instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante. Asimismo, acompañará copia de la correspondiente renuncia, al momento de realizar el trámite de afiliación al Partido.”*, por lo que en caso de que inicie el trámite, bastará con que presente el escrito que contenga su renuncia al PVEM, pues la misma surte efecto desde el momento de su presentación ante ese instituto político, tal y como se previene en la **Tesis XXVI/2016**, de rubro: **AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**⁷

5

Por tanto, a consideración de este Tribunal no se justifica acudir per saltum a esta instancia jurisdiccional local, puesto que el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista, ya que como se ha expuesto, no se justifica la imperiosa necesidad de que se conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del actual proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia

⁶ En la contienda interna para seleccionar candidatos a los municipios del estado que tienen menos de cuarenta mil habitantes la etapa de precampaña culmina el día 1 de marzo, y en el caso de los municipios con más de cuarenta mil habitantes concluyen el día 10 de marzo.

⁷ Consultable en la URL:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXVI/2016>

partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad al agotar la cadena impugnativa intrapartidaria, este Tribunal conozca la presente controversia.

En consecuencia, al resultar que el promovente no agotó la instancia intrapartidista antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional, resulta evidente que el juicio ciudadano local resulta improcedente, en términos de lo dispuesto por el inciso e), fracción II, del artículo 304, del Código Electoral.

5. REENCAUZAMIENTO. Ahora bien, aun cuando es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral del Estado, a fin de garantizar el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, lo que procede es **reencauzar** la demanda a **la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM**, para que la radique en la vía de queja, prevista y regulada por los artículos 29 y 37 del Estatuto, la trámite y resuelva, en plenitud de jurisdicción en un plazo máximo de **doce días naturales**.

En la inteligencia de que este Tribunal señala el término en que debe resolver el órgano jurisdiccional partidista, atento a que la renuncia a la militancia fue presentada por el promovente, en el mes de enero del año dos mil diecisiete, es decir, han transcurrido más de dos años a la fecha, además que el Estatuto es omiso en señalar el plazo con el que cuenta la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM para resolver el recurso de queja, por lo que, resulta necesario que este Tribunal para salvaguardar el derecho del justiciable a una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. EFECTOS. En atención a que se ha ordenado reencauzar la demanda del promovente, **se requiere:**

- A) A la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM en Aguascalientes**, para que, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes, a que se le notifique este acuerdo, **remita vía paquetería** a **la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM**, el escrito de demanda del ciudadano Bryan Mauricio Alafita Sáenz y sus anexos, sin mayor trámite.

Hecho lo anterior **y dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que remita la demanda, exhiba a este órgano jurisdiccional, copia de la guía de la paquetería por la que la envié.

Se apercibe a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM en Aguascalientes que, de no dar cumplimiento, se le impondrá una multa consistente en diez veces el valor de la unidad de medida y actualización, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, fracción III, del Código Electoral, así como 127, fracción III, 128 y 129 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Se instruye al Actuario de este Tribunal para que requiera a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM en Aguascalientes, en el domicilio ubicado en Calle Eduardo J. Correa número 116, esquina con Calle Manuel M. Ponce, Colonia Centro.

B) A la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM, para que:

7

- I. Dentro de un término de **veinticuatro horas siguientes** a que reciba la queja, le de el trámite a que se refiere el primer párrafo, del artículo 37, del Estatuto, lo que deberá hacer el conocimiento de esta autoridad, dentro de las doce horas siguientes a que vengán el término concedido, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx adjuntando los archivos electrónicos de las constancias correspondientes.
- II. Una vez que concluyan las setenta y dos horas a que se refiere el primer párrafo, del artículo 37, del Estatuto, y **dentro de los doce días naturales siguientes**, deberá **emitir la resolución** que corresponda a la queja del ciudadano Bryan Mauricio Alafita Sáenz y **notificársela de manera personal**, dentro de un plazo que no exceda de **tres días naturales** a la fecha de su aprobación.

Además, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, **dentro del día siguiente a que sea dictada la resolución** correspondiente, a la cuenta cumplimientos@teeags.mx adjuntando los archivos electrónicos de las constancias correspondientes **y su posterior envío físico vía paquetería**, en la inteligencia de que este Tribunal tiene su domicilio en Calle Juan de Montoro número 407, Colonia Centro, Aguascalientes, Aguascalientes, C.P. 20000.

Se apercibe a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM que, de no dar cumplimiento, se le impondrá una multa consistente en diez veces el valor de la unidad de medida y actualización, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, fracción III, del Código Electoral, así como 127, fracción III, 128 y 129 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo tanto, deberán desglosarse del expediente en que se actúa el escrito de demanda y los anexos que a la misma acompañó el promovente, las constancias originales relativas a la queja señaladas con antelación, para que sean remitidas al órgano de justicia interna del PVEM, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

7. PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Es improcedente conocer vía per saltum el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Bryan Mauricio Alafita Sáenz.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM**, por ser el órgano competente para su conocimiento y resolución, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la **Comisión Estatal de Honor y Justicia del PVEM en Aguascalientes**, así como a la **Comisión Nacional de Honor y Justicia del PVEM**, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en los términos y plazos precisados en el capítulo de efectos de este acuerdo.

NOTIFIQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

25

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE
LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

9